



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-115/2020

ACTORA: MARÍA DE LAS MERCEDES
FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMAN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, a 5 de noviembre de 2020¹.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Juicio en el sentido de **revocar** la resolución impugnada para los efectos que aquí mismo se precisan.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. IEE-PES-01/2020

a) Denuncia. El 17 de junio, María de las Mercedes

¹ Todas las fechas corresponde a este año, salvo indicación en contrario, además se encuentran escritas con número para facilitar su lectura

Fernández González presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (IEECH), escrito en contra de la Regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, Catalina Bustillos Cárdenas por la difusión de un video en su red social de Facebook que, a su juicio, constituían actos de violencia política en razón de género (VPG).

b) JDC-005/2020. Toda vez que el referido escrito fue presentado como medio de impugnación, el IEECH procedió a dar el trámite respectivo y lo remitió al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (TEECH), no obstante, la autoridad jurisdiccional determinó su reencauzamiento hacia el Procedimiento Especial Sancionador (PES) competencia del IEECH.

c) Desechamiento. El 20 de julio la Secretaría Ejecutiva del IEECH acordó desechar la queja presentada por hoy actora, al considerar que no se advertían elementos mínimos que permitieran encuadrar las conductas denunciadas en actos de VPG.

En contra de esa decisión el 27 siguiente, la actora presentó escrito de impugnación ante el TEECH.

d) PDD-09/2020. El 12 de agosto, el TEECH resolvió el *Procedimiento en contra del Desechamiento de Denuncia del PES*, y revocó el acuerdo antes precisado a fin de que la Secretaría Ejecutiva del IEECH, de no advertir otra causa de improcedencia, ordenara la admisión y procediera a la sustanciación del procedimiento en términos de Ley.



e) IEE-PES-01/2020. En acatamiento a lo anterior, el 14 de agosto, el IEECH admitió la denuncia; el 17 siguiente se dictaron medidas cautelares a favor de la parte actora y el 24 se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, posteriormente, una culminada la sustanciación del PES remitió el expediente al TEECH.

2. PES-11/2020. El 25 de agosto, el Magistrado Presidente del TEECH ordenó formar y registrar el Procedimiento que hoy se analiza y, el 4 de septiembre, el Pleno de ese órgano jurisdiccional determinó, por mayoría, la inexistencia de la infracción.

3. Juicio ciudadano federal.

a) Demanda. Inconforme con lo anterior, el 17 de septiembre siguiente, la parte actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Juicio ciudadano) que nos ocupa.

b) Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de 24 de septiembre, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-115/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el asunto, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

d) Sesión pública y engrose. En sesión pública de 5 de noviembre, por mayoría de votos, se rechazó el proyecto

formulado y se encargó a la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el engrose correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano en donde se impugna una resolución dictada dentro de un PES relacionado con la posible existencia de actos de VPG imputados a una regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua; supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y 199 fracción III y VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3.1 y 2, inciso c); 79.1; 80; y 83.1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-115/2020
ENGROSE

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.²

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

SEGUNDA. Procedencia. La demanda cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9.1; 79.1 y 80 de la citada Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Forma. El escrito inicial se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; así mismo se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que el juicio ciudadano se interpuso dentro de los 4 días que la Ley indica.

Tenemos que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el miércoles 9 de septiembre, además que el asunto en cuestión no está vinculado a un proceso electoral, y solo deben computarse los días hábiles.

En ese sentido, el plazo para controvertir la sentencia transcurrió del jueves 10 al jueves 17 de septiembre, soslayando el sábado

² Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

³ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

12 y domingo 13, así como el martes 15 y el miércoles 16, estos último por ser inhábiles para la responsable⁴.

En ese sentido, dado que la demanda que motivó el presente juicio se presentó el 17 de septiembre, es evidente que fue presentado de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte demandante comparece por derecho propio, en su carácter de denunciante y expone supuestas violaciones a sus derechos políticos-electorales, derivados de la resolución controvertida, en la que se declaró la inexistencia de actos de VPG de los que se queja.

d) Definitividad y firmeza. La resolución combatida, reviste tales características, ya que no admite ser revisada por ulterior autoridad en el Estado de Chihuahua.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al abordaje de los agravios de la parte actora, se estima necesario realizar algunas precisiones.

Contexto

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que la recurrente se adscribe como mujer trans y *queer*⁵, que además ostenta el cargo de Jefa de Departamento encargada de Proyectos Especiales en el Instituto Municipal de las Mujeres en

⁴ Véase el expediente SG-AG-61/2020, en el cual esta agregado el oficio número TEE/SG-130/2020, del Secretario General del Tribunal local, por el que indica como días inhábiles los días quince y dieciséis de septiembre de este año.

⁵ "Género *queer*" es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer. Leer más en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>. Para el Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) la población "QUEER" son las personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-115/2020
ENGROSE

Chihuahua y actualmente está comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres.

Asimismo, fue quien presentó queja en contra de una regidora del Ayuntamiento de dicha localidad por la difusión de un video en su perfil de Facebook que contenían manifestaciones que, a su juicio, tenían la intención de fomentar la homo, lesbo, trans e interfobia, señalando que vulneraban su libre desarrollo de la función pública.

Así, una vez desahogado el PES, el TEECH resolvió declarar la inexistencia de la infracción, esencialmente porque las expresiones denunciadas escapaban del ámbito de competencia político-electoral de ese tribunal, dado que no hacían referencia al área de trabajo de la denunciante ni a la denunciada, ni se relacionan con el ejercicio de algún derecho vinculado a la ocupación o ejercicio de cargos públicos.

Inconforme con lo anterior, fue que presentó juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

Agravios

Ahora bien, del análisis de su escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- a) Era inexacto que el derecho de libertad de expresión constituía el único en tela de vulnerabilidad y, por ello, el proceso sancionatorio no debía girar en torno a éste.
- b) No se analizaron las consecuencias de las expresiones denunciadas, toda vez que, al provenir de una persona pública, tenían un impacto social mayor, de tal suerte que

la percepción manifestada por la regidora denunciada sobre mujeres y personas de la diversidad sexual impactó de forma negativa en la percepción de la ciudadanía sobre ese grupo.

Lo anterior generó una inhibición de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+⁶, tales como, impedir su participación política al sentirse agredida o señalada por una representante popular.

- c) El TEECH omitió analizar que esas declaraciones afectaron su vida política del cargo que realiza como empleada del ayuntamiento de Chihuahua; toda vez que guarda una relación de jerarquía en grado inferior al de la regidora denunciada.

Esto generó que los actos denunciados laceraran su dignidad humana al libre desarrollo de su personalidad y de la función pública que ejerce, al grado de sentirse amenazada de perder su trabajo por su identidad sexual, situación que, a su juicio, se tradujo en una violencia psicológica e institucional hacia su persona, las cuales están conceptualizadas en el Protocolo de Violencia Política contra las Mujeres.

- d) El TEECH realizó una inexacta interpretación de lo tipificado como violencia política en razón de género ya que las expresiones denunciadas perjudicaron en la vida pública el ejercicio de los derechos de las mujeres que

⁶ Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales, intersexuales, queer, muxes y cualquiera otra expresión. Se toma en cuenta esta amplia concepción de identidades tomando en cuenta que en algunos tratados, normas o protocolos solo se deja LGBTI. Se puede consultar: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.



pertenecen a la comunidad LGBTTTTIQ+ que hace nugatorio el libre ejercicio de las mujeres de sus derechos político-electorales.

Estima que la finalidad del derecho sancionador es regular tanto el ejercicio de los derechos político-electorales como los demás derechos humanos interrelacionados, de tal suerte que al analizarse las manifestaciones denunciadas se debió tener en cuenta que podían inhibir el ejercicio de los derechos político-electorales no solo de la denunciante sino de todas las mujeres que pertenezcan a la comunidad LGBTTTTIQ+.

Por ello, en su idea, las declaraciones de la regidora difundidas en Facebook provocaron la continuación del escarnio público por medios de comunicación, además de actualizar las conductas señaladas en las fracciones del artículo 20 TER.

Al respecto, se analizarán los agravios de forma conjunta dada su estrecha vinculación, pues todos se dirigen a cuestionar la omisión de la responsable de analizar los hechos denunciados con perspectiva de género.⁷

Atendiendo a lo anterior, se estima pertinente realizar algunas precisiones en torno al principio de igualdad, así como a la protección internacional y constitucional de los derechos de las personas LGBTTTTIQ+.

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

Principio de igualdad

Respecto al principio de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado que se trata de un principio que no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico que entre en conflicto con él; además, que es aplicable a todo el Estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus Poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.⁸

También se ha sostenido que los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.⁹

En ese sentido, este Tribunal ha concluido que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas; de esta manera, la igualdad (como principio y como derecho), implica una obligación a cargo del Estado, que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.¹⁰

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado que la interpretación de este principio debe verse desde una

⁸ En la Opinión Consultiva 18, solicitada por nuestro país.

⁹ De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

¹⁰ SUP-JDC-304/2018 y Acumulados.



perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que, aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra requieren mejor tratamiento o una protección reforzada por parte del Estado.¹¹

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación, esto es, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.¹²

Conceptos sobre la identidad LGBTTTIQ+ y su protección internacional y constitucional.

En principio, a fin de poder juzgar con la perspectiva que este caso requiere, es menester tener presente que la SCJN al emitir el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de*

¹¹ Sentencia C-862/08, disponible para consulta en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-862-08.htm>

¹² En efecto, ese Alto Tribunal ha señalado que, si bien el párrafo primero del artículo primero de la Constitución consagra el derecho a la igualdad, en sentido amplio, lo que garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos, ello no implica que el Estado no pueda hacer distinciones entre personas, con base en circunstancias objetivas y razonables. Y que los actos positivos o negativos que se adopten en virtud de esas “diferencias objetivas relevantes” que justifiquen o requieran ese trato desigual, superen, a su vez, un test de razonabilidad. Véase la Tesis: 2a. CXVI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVI, agosto de 2007, Pág. 639 **“GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”** y Tesis: 2a. LXXXII/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVII, junio de 2008 Pág. 448 **“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”**.

*género*¹³, resaltó la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la **orientación sexual** y la **identidad de género**.

Lo anterior es relevante en tanto que, tal como se precisó, el presente asunto fue promovido por una persona que se auto adscribe como una persona mujer *trans-queer* que pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+, quien acude aduciendo una afectación tanto a su persona, como de los derechos de las mujeres integrantes de esa comunidad.

De esta manera, resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que contenga nociones aceptadas para las categorías de *sexo*, *género*, *orientación sexual*, *identidad de género* y *expresión de género*.

Así, con base en las consideraciones de la CoIDH y los “Principios de Yogyakarta”¹⁴ se propone adoptar las siguientes definiciones como marco conceptual¹⁵:

Término	Definición
Sexo	Se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer
Género	Alude a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, así como al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológica.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. México. 2015. Disponible en: <https://bit.ly/2kl79M9>

¹⁴ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, disponibles para consulta en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

¹⁵ Las cuales ya fueron reconocidas y aceptadas por este Tribunal electoral.



Término	Definición
<p>Identidad de género</p>	<p>Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.</p> <p>Dentro de la categoría identidad de género se incluye generalmente la categoría transgenerismo o trans. Las definiciones mayormente aceptadas en relación con esta perspectiva son¹⁶:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transgenerismo o trans: término paraguas – que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. • Transexualismo. Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
<p>Expresión de género</p>	<p>La manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.</p>
<p>Orientación sexual</p>	<p>La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y</p>

¹⁶ Existen otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales; entre las que se encontrarían las personas travestis, es decir, aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico; cross-dressers (quienes ocasionalmente usan atuendos propios del sexo opuesto); drag queens (hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos); drag kings (mujeres que se visten de hombres exagerando sus rasgos (generalmente en contextos festivos) y transformistas (hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto).

Término	Definición
	sexuales con estas personas (heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad).

Una vez realizada una conceptualización básica, también debemos reseñar algunas determinaciones tanto a nivel internacional como dentro de nuestro sistema jurídico, relacionadas con los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+.

Desde 2008, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha emitido diversas resoluciones relacionadas con las violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas debido a su orientación sexual o su identidad de género, instando en cada una de ellas a los Estados para tomar medidas para prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, mediante la implementación de políticas y procedimientos que garanticen una protección adecuada a las personas intersexuales.¹⁷

Por su parte, en la Observación General No. 28 de la CEDAW¹⁸ se señala que los Estados deben *“decididamente implementar medidas que prohíban la discriminación interseccional que pueden sufrir las mujeres por su identidad de género, orientación sexual, religión, edad, o raza”*.¹⁹

De manera particular, en el informe *“Violencia contra las personas LGBTI”* de la CoIDH ha señalado que las obligaciones de los Estados no sólo se limitan a investigar, juzgar y sancionar crímenes en contra de las personas de esa

¹⁷ Resoluciones AG/RES.2345, AG/RES.2540, AG/RES.2653, AG/RES.2600, AG/RES.2721, AG/RES.2807 disponibles para consulta en <https://www.oas.org>

¹⁸ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

¹⁹ Comité de la CEDAW. Observación General No. 28. Disponible en: www.wunrn.com/reference/pdf/cedaw_3.pdf.



comunidad, sino que además deben garantizar el acceso pleno a la justicia, la adopción de medidas legislativas para erradicar la discriminación, prevenir la violencia y garantizar su plena inclusión en la sociedad.

De todo lo expuesto, es posible extraer las siguientes premisas:

- La igualdad, en su doble aspecto, como principio y derecho, impone el establecimiento de enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores deben tener presentes para detectar casos en que esté justificado o sea necesario un trato diferenciado.
- Las personas LGBTTTIQ+ ha tenido que afrontar diversos obstáculos en el ejercicio de sus derechos, motivados por prejuicios sociales u omisiones legales, que provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad; así como a la presunta congruencia que debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo asignado al nacer.
- Los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTTTIQ+, **se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual**²⁰. Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de

²⁰ Tesis XCIX/2014, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, 2005793. 1a. C/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 523.

barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.

- Asimismo, las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que permitan el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

Una vez realizadas las precisiones en torno al principio de igualdad, y así como de diversos conceptos sobre la identidad LGBTTTIQ+ y su protección internacional y constitucional, esta Sala Regional procede a revisar los agravios expresados por la parte actora.

Decisión.

A juicio de esta Sala los agravios devienen **sustancialmente fundados**, dado que el TEECH no resolvió el procedimiento sancionador instado por la parte actora con la perspectiva de género y diversidad sexual que el caso ameritaba.

Justificación.

A juicio del TEECH, el contexto de las manifestaciones vertidas por la regidora podía resultar ofensivo, discriminatorio e indeseable, pero sin llegar a constituir VPG, en virtud de lo siguiente:

- No se encontraron expresiones dirigidas o vinculadas específicamente a algún cargo o puesto público, sino que hablaba en forma genérica sobre un tema de



supuesto análisis psicológico respecto de la identidad y diversidad sexual de las personas.

- Si bien pudiera desprenderse el ejercicio de violencia de género, éste escapa del ámbito de competencia político-electoral, dado que no hicieron referencia al área de trabajo de la denunciante ni de la denunciada, ni se relacionaron con el ejercicio de algún derecho vinculado a la ocupación o ejercicio de cargos públicos.
- Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal²¹ no se apreciaba que el acto sucediera en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público dado que sus manifestaciones, se realizaron en el marco del día del psicólogo, sin que se hiciera comentario sobre su cargo como regidora o con las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ que se encontraran en el ejercicio de un cargo público o en la búsqueda de alguna candidatura.
- Si bien el acto fue realizado por una regidora y la denunciante era jefa de departamento encargada de proyectos especiales del Instituto Municipal de las Mujeres y Comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres, no era posible advertir una relación directa entre la denunciante y la denunciada, o que la regidora contara con las atribuciones necesarias para definir la permanencia de la actora en el cargo.

²¹ Jurisprudencia 21/2018. **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

- No se acreditó que las expresiones denunciadas tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dado que se dieron en el contexto de un presunto análisis psicológico, sin que se desprendiera directamente una intención o afectación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres parte de la comunidad LGBTTTIQ+, sino únicamente sobre el ejercicio de la libertad de expresión y el posicionamiento particular de la regidora.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el TEECH, al fijar su marco normativo, dejó de lado que la denunciante se auto adscribía como una mujer *trans-queer*, lo que implicaba no solo una visión con perspectiva de género sino también de diversidad sexual, a fin de poder atender al principio de igualdad.

Esto es así, dado que la condición *trans* y *queer* expuesta por la parte actora denotaba una variante en su identidad de género, que si bien no resultaba conforme con su sexo biológico (mujer), tampoco podía inclinarse hacia el sexo opuesto (hombre), de tal suerte que la colocaba en una categoría especial, que ameritaba que la autoridad resolutora realizara un escrutinio más estricto sobre los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, también pasó por alto que los actos puestos a su conocimiento implicaban una modalidad de violencia política no relacionada necesariamente con un derecho electoral, por lo que, debió realizar una interpretación



de la nueva normativa (reforma nacional de abril en materia de Violencia Política de Género en contra de la Mujer) para determinar, si contaba o no con facultades para resolver sobre lo planteado.

En términos generales, la reforma política publicada el pasado 13 de abril implicó modificaciones en el tema de paridad de género y violencia política por razón de género en contra de la mujer, en específico, la tipificó como delito, como infracción administrativa del PES y como materia del juicio ciudadano.

Además, en el Dictamen de la referida reforma se hizo patente que la jurisdicción electoral era competente para conocer de controversias derivadas de cuestiones que implicaran violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme a esto, se puede concluir que dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional de competencia de las autoridades electorales para la protección de los derechos humanos de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Entre las modificaciones de la reforma general se destaca la inclusión en el artículo 3, k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) del concepto de violencia política por razón de género en contra de la mujer, así como el artículo 20 Bis y 20 ter, inciso XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De esta manera, el concepto de violencia política en razón de género en contra de la mujer en la LGIPE que rige actualmente es el siguiente:

“Artículo 3.

(...)

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.²²

En este punto, cabe hacer notar que la reforma en comento incorporó dentro de la definición de VPG en contra de la Mujer una vertiente relativa al “acceso al pleno ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, labor o actividad y el libre desarrollo de la función pública”.

Tal conclusión es coincidente con la reforma a Ley Electoral del Estado de Chihuahua que entró en vigor el 1 de julio de este año, en la cual se incluyó un artículo 3 Bis, que en su inciso v), define la VPG de forma similar a la antes referida.

Esta nueva modalidad resulta acorde con los artículos 7, inciso b), de la CEDAW²³, el 4, inciso j), de la Convención de Belem do Pará²⁴ y 2 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres²⁵; los cuales reconocen como

²² Lo subrayado es propio de esta Sala Regional

²³ **Artículo 7.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: (...) b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.**

²⁴ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) j) **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

²⁵ **Artículo 2.** Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: (...) b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la



obligación de los Estados eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En esa línea argumentativa, se puede concluir que, a partir de la reforma de abril de este año, la acreditación de actos de VPG no hace una distinción a que dicho acceso deba limitarse a los cargos públicos emanados por la vía de las elecciones o que solo se trata de órganos electorales o partidistas, tan es así que la propia normativa distingue entre violencia política y violencia política de género y que inclusive el capítulo IV Bis reformado de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se titula “violencia política”, sin agregar el adjetivo “electoral” y que el artículo 20 Ter de la misma ley comienza esa misma frase “violencia política contra las mujeres”, siendo clara la inclusión de un concepto más amplio que el de violencia política-electoral.

Esto es, el marco normativo actual contiene el concepto de *violencia política* y no se limitó a una violencia electoral o político-electoral en razón de género en contra de la mujer; lo cual amplifica también la competencia administrativa y jurisdiccional, dado que el artículo 48 Bis, expresamente señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que este precepto refiera o limite a la violencia política-electoral.

ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos Gubernamentales.

De forma similar se pronunció recientemente la Sala Regional Xalapa²⁶ al sostener que es posible tutelar la violencia política de género ejercida en perjuicio de mujeres designadas para ejercer funciones públicas propias de los órganos electos popularmente.

En concordancia con ello, se estima que, si bien pueden existir diversas vías como las penales, civiles o no jurisdiccionales, el legislador tuvo como intención en el caso de VPG en contra de la mujer contemplar diversas vías, sin que éstas puedan considerarse excluyentes.²⁷

En la resolución impugnada no se analizaron los hechos denunciados con base en este marco jurídico, siendo que la condición de la denunciante como mujer *trans-queer* y la de la denunciada como funcionaría electa, imponía una revisión más estricta del discurso de la regidora que eventualmente pudiera acreditar una nueva modalidad de violencia política no vinculada necesariamente con elementos electorales y tutelada en la nueva legislación.

En el caso, la denunciante, como Jefa de Departamento encargada de Proyectos Especiales en el Instituto Municipal de las Mujeres en Chihuahua y comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres denunció como VPG las manifestaciones que una regidora electa por el voto popular del Ayuntamiento de Chihuahua realizó en su perfil de la red social Facebook.

²⁶ En el expediente SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020 acumulados. Resolución que quedó firme al desecharse los medios SUP-REC-207/2020, SUP-REC-208/2020 y SUP-REC-209/2020 que la controvirtieron ante la Sala Superior de este Tribunal.

²⁷ Al respecto véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª.CCL/2014 (10ª.) de rubro: **ACOSO LABORAL (MONNING): LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS. SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE**



Por tanto, conforme a la reforma en materia de paridad y Violencia Política de Género en contra de la Mujer, antes precisada, es claro que en el caso se actualizaba la competencia de las autoridades electorales para conocer de la denuncia en contra de una regidora, aun cuando la posible víctima ostente un cargo de designación en un órgano descentralizado, perteneciente a un Ayuntamiento.

Esto es así, dado que la referida reforma creó un tipo infractor administrativo amplio que tiene la intención permitirles a todas las mujeres el acceso a la justicia cuando estimen afectados sus derechos políticos y/o electorales; con independencia de que la infracción se acredite, o que al momento de analizarse se sobrevenga otro tipo de infracción electoral.

Al respecto, en un escrutinio más estricto, se debe considerar un concepto amplio de la VPG en contra de la mujer, pues la actora alegaba una posible obstrucción al libre desarrollo de la función pública y por tanto hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las mujeres de la comunidad LGBTTTIQ+ que buscan una vida libre de violencia, por parte de una funcionaria electa por el voto popular.

De tal suerte que, en la resolución se debió partir de que ambos supuestos son de su competencia, tanto la violencia política por razón de género, como la violencia política-electoral por razón de género y, por ende, nutrir la aplicabilidad de criterios anteriores a la nueva legislación, por ejemplo, aquellos que exigían relacionar la violencia política-electoral con alguna elección, candidata, precandidata, etcétera.

Al respecto, vale la pena resaltar, que la Sala Superior de este Tribunal sostuvo²⁸ que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Por ende, era irrelevante que la quejosa no fuera candidata, aspirante o que los hechos denunciados tuvieran que relacionarse con el goce y ejercicio de derechos político-electorales.

Por el contrario, la autoridad responsable debió centrar el análisis de los hechos a la luz de lo referido en los artículos 20 Bis, 20 Ter, así como 48 Bis de la citada Ley General de Acceso a las Mujeres a un Vida Libre de Violencia.

Con ello estaría en aptitud de dilucidar, si es que los hechos denunciados tuvieron por objeto o resultado limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes del cargo, labor o actividad de la denunciante o si es que condicionó el libre desarrollo de la función pública que ésta realiza, a la luz de los elementos de género reconocidos.

Ahora bien, esta Sala Regional parte de la premisa que la difusión de mensajes en redes sociales de personas del servicio público que conlleven un discurso de odio en contra de grupos de atención prioritaria como son las mujeres y la comunidad

²⁸ Al resolver el asunto SUP-REC-61/2020



LGBTTTIQ+, constituyen, actos de violencia, aun cuando no sean dirigidos en particular a la actora (denunciante).

Lo anterior, porque tal como se sostuvo, los integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*, han tenido que afrontar diversos obstáculos en el ejercicio de sus derechos, por lo que, este tipo de discursos, afectan la dignidad de las personas que integran esta comunidad y eventualmente constituir VPG en su contra.

Al respecto, debe tenerse presente que la violencia contra las mujeres en política tiene importantes similitudes con los delitos de odio, puesto que usa mecanismos de poder y opresión contra las personas con una identidad particular como una manera de reafirmar amenazas imaginadas contra las jerarquías tradicionales.

Asimismo, como los delitos de odio, la violencia contra las mujeres en política es un “*delito mensaje*” porque tiene como objetivo negar el acceso igualitario a los derechos, al tiempo que crea un efecto dominó que aumenta la sensación de vulnerabilidad entre otras personas integrantes de ese grupo.²⁹

Caso concreto

En presente asunto se tiene acreditado que la regidora denunciada emitió en su perfil de la red social Facebook un discurso homóforo³⁰, ya que de las manifestaciones se desprenden alusiones estereotipadas relativas a que las

²⁹ Para mayor información véase; Lena Krook, Mona y Restrepo Sanín, Julia (2016). Género y violencia política en América Latina Conceptos, debates y soluciones. Política y gobierno, Volumen XXIII, número 1, 127-162.

³⁰ Esto conforme a la primera Sala, Tesis Aislada (Constitucional) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIO**”. Y Tesis: 1a. CL/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO**.

personas que pertenecen a la comunidad *LGBTTTIQ+* *no tienen identidad* y lo equipara a un *padecimiento psicológico o psiquiátrico*.

De igual manera, está demostrado que la denunciante era jefa de departamento encargada de proyectos especiales del Instituto Municipal de las Mujeres y Comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres en el Ayuntamiento de Chihuahua.

A partir de los hechos demostrados, se estima que, aun cuando no existiera una relación directa entre la denunciante y la denunciada, o que la regidora contara con las atribuciones necesarias para definir la permanencia de la actora en el cargo, sus dichos podían generar una afectación en la dignidad de la denunciante al identificarse como mujer *trans-queer*, perteneciente a la comunidad *LGBTTTIQ+*, pues a partir de una protección reforzada, se advierte que tales declaraciones podrían fomentar una desigualdad estructural en el Estado de Chihuahua para personas pertenecientes a esa comunidad.

Por ello, es que le asiste razón actora al sostener que el Tribunal local soslayó que los actos denunciados pudieron lacerar su dignidad humana al libre desarrollo de su personalidad y de la función pública que ejerce.

Por otro lado, también debe resaltarse que las redes sociales se han convertido en espacios en los cuales las personas del servicio público emiten parte de su labor pública e incluso dan constancia de sus informes de labores o ejercicios de rendición de cuentas, por ende, los límites a la libertad de expresión de una servidora pública emanada del voto popular en su cuenta de perfil de Facebook deben ser medidos con un rigor mayor.



En la resolución impugnada se pasó por alto que las declaraciones denunciadas tuvieron un impacto social mayor, en la percepción de la ciudadanía sobre este grupo, al reforzar la idea de que las personas de la comunidad “LGBTTTIQ+ *están enfermas o no tienen identidad.*

Así, dentro de la reciente reforma que en materia de VPG se dio en el Estado de Chihuahua, se incluyó a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEECH) un artículo 256 Bis, donde se señaló que este tipo de violencia podría manifestarse, como infracción en esta materia, cualquier acción que lesione o dañe la **dignidad**, integridad o libertad de **las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos** y electorales.

Para ello se modificó el artículo anterior (256) precisando que este tipo de actos se sancionarían en términos de lo dispuesto en ese capítulo y de acuerdo con establecido en los artículos 257 al 270 de esa ley.

De esta manera, en el inciso g) del artículo 263 de esa misma ley se tipificó como una de las infracciones que las autoridades o personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, incurrir en **actos u omisiones constitutivos de violencia política** contra las mujeres en razón de género, en los términos de esa Ley, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En suma, aplicando el *test* de la jurisprudencia 21/2018³¹ y conforme a las recientes consideraciones de la reforma de 13 de abril y de 1 de julio en Chihuahua, se concluye que está acreditada la violencia política de género en atención a lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de un cargo público, la denunciante es jefa de departamento encargada de proyectos especiales del Instituto Municipal de las Mujeres y Comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres en el Ayuntamiento de Chihuahua.

2. Es perpetrado por un agente del Estado como es la regidora del Ayuntamiento de Chihuahua. Por lo cual tuvo un mayor impacto social en la percepción de la ciudadanía.

3. Las expresiones denuncias en Facebook son violencia simbólica puesto reproducen el estereotipo de que la comunidad LGBTTTIQ+ no tiene identidad y lo equipara a un padecimiento psicológico o psiquiátrico.³²

4. Los hechos denunciados tuvieron por objeto anular el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+. En específico de la parte actora quien se auto adscribe públicamente al interior del Municipio de Chihuahua como una mujer *queer* y trans. Es decir que pertenece al colectivo que fue violentado mediante el discurso de odio

³¹ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

³² Al respecto, el día 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales por lo que, en esa fecha, a nivel mundial, se celebra el Día Internacional contra la Homofobia. Disponible en: <https://www.gob.mx/gobmx/articulos/por-que-un-dia-nacional-de-la-lucha-contra-la-homofobia#:~:text=Se%20seleccion%C3%B3%20ese%20d%C3%ADa%20porque,D%C3%ADa%20Internacional%20contra%20la%20Homofobia.>



denunciado. Lo anterior afecta su dignidad, así como el derecho a la igualdad, no discriminación y acceso a una vida libre de violencia. Por lo tanto, la regidora no cumplió con el respeto y promoción de los derechos humanos de las mujeres y la comunidad *LGBTTTIQ+*.

5. La difusión del mensaje en Facebook se basa en elementos de género, es decir:

i. Se dirige a una mujer por ser mujer. Lo anterior se acredita por la indivisibilidad de derechos humanos que existen en el caso, así como la dualidad de categorías sospechas como ser mujer y pertenecer a la comunidad *LGBTTTIQ+*. En el caso, el mensaje de la regidora generó una falta de reconocimiento de la identidad de género que tuvo como resultado la censura indirecta a las expresiones de género de las mujeres que se apartan de los estándares “tradicionales” o heteronormativos.

ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Desde un enfoque transversal de los derechos humanos el impacto diferenciado se da cuando las violaciones a la igualdad, no discriminación y acceso a una vida libre de violencia ocurrieron por la pertenencia al grupo de mujeres *LGBTTTIQ+*, de ahí que juzgar con perspectiva de género implica mirar lo individual a la luz de lo social, de la pertenencia de una persona a un sector en subordinación histórica como son las mujeres y la comunidad *LGBTTTIQ+*.

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. La conducta envió un mensaje generalizado de que aquellas mujeres como la actora que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual_no contarán con la protección legal y el

reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de los demás. Lo cual hace una doble distinción por razón de género y por identidad de género, en comparación con aquellos hombres y mujeres que tienen una identidad hetero.

A partir de lo expuesto, existen elementos suficientes para sostener que el discurso de la regidora denunciada constituyó violencia política en razón de género en contra de la accionante, dado que se trataron de manifestaciones que afectaron la dignidad de la denunciante.

Al efecto, resulta indispensable tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el reconocimiento del valor superior de la dignidad humana es base y condición de todos los derechos.

Además, ha referido³³ que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Efectos

³³ Tesis aislada P.XX/2015 (10a): “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**”



Por tal motivo, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada y ordenar la remisión del expediente al TEECH para el efecto de que emita una nueva determinación, en donde atienda a los lineamientos contenidos en este fallo, tenga por acreditada la infracción y proceda en términos de lo establecido en los artículos 269³⁴ en relación con el diverso 272³⁵ de la LEECH.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos que se precisan al final del presente fallo.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

³⁴ **Artículo 269**

- 1) Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante la agencia del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

³⁵ **Artículo 272**

- 1) Cuando las autoridades federales, estatales o municipales; organismos autónomos o cualquier otro ente público, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma oportuna los datos que les sean solicitados, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se estará a lo siguiente:
- 2) Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido a la autoridad que tenga mayor nivel jerárquico respecto de la autoridad infractora, para que esta proceda en los términos de Ley.
- 3) La autoridad con mayor nivel jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.
- 4) Si la autoridad infractora es la de mayor nivel jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad competente a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto **en contra** del Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-115/2020.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en relación con la sentencia aprobada por mayoría de votos de los integrantes de esta Sala Regional, en el juicio ciudadano al rubro indicado ya que no coincido con las consideraciones vertidas conforme a lo siguiente

Tomado como base lo resuelto por el Tribunal local, el contexto de las manifestaciones vertidas por la regidora podría resultar ofensivo, discriminatorio e indeseable, pero sin llegar a constituir violencia política de género.

Lo anterior, toda vez que la responsable no apreció que, de los hechos narrados, los medios de prueba exhibidos y las diligencias de investigación desplegadas, se desprendieran



elementos mínimos que permitieran concluir que las conductas denunciadas se pudieran traducir por sí solas en violencia política, dado que no se encontraron expresiones dirigidas o vinculadas específicamente a algún cargo o puesto público; sino que habla en forma genérica sobre un tema de supuesto análisis psicológico respecto de la identidad y diversidad sexual de las personas.

Sostuvo además que, si bien pudiera desprenderse el ejercicio de violencia de género, debido al tipo de comentarios emitidos, este escapa del ámbito de competencia político-electoral, pues no hicieron referencia alguna al área de trabajo de la denunciante ni de la denunciada, ni se relacionaron con el ejercicio de algún derecho vinculado a la ocupación o ejercicio de cargos públicos.

Ello, pues para la responsable no se actualizó, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior,³⁶ que el acto sucediera en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, ya que, a través de sus manifestaciones, la denunciada indicó realizarlas en el marco del día del psicólogo, como profesional y en ejercicio de su libertad de expresión; sin que se hiciera comentario alguno

³⁶ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

relacionado con su cargo como regidora o con las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ que se encuentran en el ejercicio de un cargo público o en la búsqueda de alguna candidatura.

De igual forma, que si bien el acto fue realizado por una regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, y que la denunciante era jefa de departamento encargada de proyectos especiales del Instituto Municipal de las Mujeres y Comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres, bajo la dirección de la Coordinadora de dicho Centro, también lo era que no era posible advertir una relación directa entre la denunciante y la denunciada, o que la regidora contara con las atribuciones necesarias para definir la permanencia de la actora en el cargo.

Tampoco se acreditó para el Tribunal local, que ello tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dado que las expresiones denunciadas se dieron en el contexto y como resultado de un presunto análisis psicológico, sin que se desprendiera directamente una intención o afectación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres parte de la comunidad LGBTTTIQ+, sino únicamente sobre el ejercicio de la libertad de expresión y el posicionamiento particular de la regidora.

- **Tema para dilucidar.**

En ese sentido, la controversia consiste en determinar si en el contexto en que se enmarcó dicho video, lo ahí manifestado y publicado impide por sí solo, en alguna forma, el debido ejercicio de los derechos políticos y electorales de la actora, como parte de un grupo históricamente discriminado, o por el



contrario, solo configura una posible violencia de género que escapa de la materia electoral.

- **Postura que sostiene la parte actora.**

La promovente señala que el contexto de las manifestaciones que realizó la regidora mediante la página Facebook sí configuran violencia política en razón de género por los argumentos siguientes:

a) El impacto que generaron tales expresiones a la dignidad humana y libertad en los derechos político-electorales, por tratarse una persona pública por el cargo que ostenta — regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua—, que puede inhibir los derechos del grupo “LGBTTTIQ+”, al sentirse agredido o señalado por un representante popular.

b) Como empleada del municipio considera que su vida política en el ejercicio del cargo se ve afectada, pues los discursos de odio impactan de forma generalizada; además que guarda una relación de jerarquía en grado inferior a la regidora denunciada.

c) Que las conductas denunciadas actualizaron diversas fracciones del artículo 20 ter de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

- **Decisión.**

A juicio del suscrito Magistrado los agravios devienen **infundados** e **ineficaces** y debiera confirmarse la resolución combatida.

- **Justificación.**

Con relación a los señalamientos de la actora, relativos a la afectación a sus derechos político-electorales, debe señalarse que el artículo 34 de la Constitución Federal señala que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años, y tengan un modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 35 establece que son derechos de la ciudadanía: **I.** Votar en las elecciones populares; **II.** Poder ser votada; y **III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Así, en términos generales, el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares se ejerce con el fin de elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos.

El derecho de ser votado consiste la posibilidad de ser postulado por un partido o a través de una candidatura independiente a un cargo de elección popular, el cual no se agota con el derecho a participar y, en su caso, ser electo, sino a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.³⁷

Por su parte, el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, en materia política se refiere expresamente a la prerrogativa de

³⁷ Véase la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



la ciudadanía mexicana para afiliarse o ser militantes de los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.³⁸

Ahora, respecto a la posible vulneración del derecho a votar de la ciudadanía, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio, de que las autoridades de mando superior sí pueden inhibir la libertad del sufragio, siempre y cuando, se trate de la jornada electoral y estén presentes en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, ante una posible represalia de parte de la autoridad por los resultados obtenidos en la casilla.³⁹

De igual manera, se ha establecido que la vulneración al derecho a ser votado solo puede hacerse valer por las personas que tienen la calidad de aspirantes, precandidatos o candidatos, pues solo a estos se les puede restituir el goce del pretendido derecho político-electoral violado.⁴⁰

En cuanto al derecho a ser votado, en su vertiente de permanencia y debido ejercicio del cargo de elección popular, también este solo se circunscribe a las candidatas y los candidatos que hubiesen sido electos, ya que solo a ellos se les pueden reponer sus prerrogativas de ejercer plenamente en dicho cargo.

³⁸ Jurisprudencia 61/2002, "DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25.

³⁹ Jurisprudencia 3/2004, "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

⁴⁰ Jurisprudencia 7/2002, "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". En Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En ese sentido, el derecho a votar y ser votado no puede ser vulnerado con las declaraciones realizadas por la regidora mediante la página electrónica Facebook, pues estas, independientemente de su contexto, se debieron situarse en el escenario siguiente:

a) Que en el Estado de Chihuahua se estuviese desarrollando un proceso electoral, lo cual no aconteció en la especie, toda vez que, conforme a la Ley Electoral de esa entidad, este inició el uno de octubre de dos mil veinte y la denuncia fue presentada por la actora el diecisiete de junio pasado, ante la Oficialía de Partes del Instituto local y resuelta por el Tribunal local el cuatro de septiembre siguiente.

b) Que la actora acreditara tener las calidades de aspirante, precandidata o candidata; o estuviera ejerciendo un cargo de elección popular, lo que tampoco se colma, en virtud de que María de las Mercedes Fernández González labora en el Instituto Municipal de las Mujeres, ejerciendo el cargo de Jefa de Departamento y Encargada de Proyectos Especiales y que, a partir del veinticuatro de enero, fue comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres.

Al efecto, cabe resaltar que los artículos 82 Bis, en relación con el diversos numerales 79 y 82, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, señalan que el Instituto Municipal de las Mujeres, es un organismo descentralizado, sujeto al control y vigilancia del Ayuntamiento, en los términos de las leyes y sus reglamentos, por tanto, las posibles vulneraciones al cargo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-115/2020
ENGROSE

desempeña se circunscriben exclusivamente al derecho administrativo⁴¹ y no al electoral.

Lo anterior, se robustece con el contenido del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece como derechos y oportunidades de la ciudadanía, los siguientes:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, se razona en la citada jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", que, para configurar la violencia política en razón de género, se deben demostrar, entre otras cuestiones, que la conducta denunciada tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

⁴¹ REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
Artículo 75. Las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados y sus trabajadores se regirán por las disposiciones jurídicas acordes a su naturaleza como organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Criterio jurisprudencial, que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta de aplicación obligatoria al caso concreto.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior sigue reconociendo que el análisis de la violencia política tiene que ver con esa perspectiva, conforme a lo resuelto por la mayoría en el expediente SUP-REC-61/2020.

En otro orden de ideas, respecto a la supuesta vulneración al derecho de asociación en materia política, considero que no se acredita, pues si bien es cierto, en la mayoría de los casos, no es necesaria una temporalidad o calidad específica, como en los anteriores supuestos para legitimar a la parte actora; también lo es que la negativa de una agrupación o partido político de aceptar la militancia o afiliación de una persona, con base en su género; ello se daría en el marco de la posible responsabilidad de la autoridad electoral o de la agrupación o partido político correspondiente, al ser estos los entes que materializarían los supuestos actos de discriminación en contra de la comunidad "LGBTTTIQ+", actos que sí corresponderían a la jurisdicción electoral.

En tal virtud, las declaraciones de la regidora denunciada no pueden por sí mismas violentar algún derecho de asociación política de la ciudadanía, al ser las agrupaciones y partidos políticos los encargados de aceptar a sus militantes y afiliados conforme a su normativa interna.

Independientemente, que las pruebas aportadas y desahogadas por las partes en ningún modo demuestran la vulneración de este derecho, pues estas se circunscriben a las



declaraciones de la denunciada, a través de la página Facebook y las diversas actuaciones desplegadas por otras autoridades, sin que se vinculen o fueran desarrolladas para demostrar la afiliación o militancia a un partido o agrupación política. De ahí, que tampoco pudiera prosperar la existencia violencia política en razón de género bajo este derecho.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el suscrito Magistrado que la actora señala que las declaraciones de la regidora en estudio podrían inhibir y mermar su participación en el activismo político que realiza, así como de las mujeres pertenecientes a la comunidad a la que se auto adscribe, pero ello por sí mismo, no conlleva a la afectación real de los derechos político-electorales de la actora o el grupo social.

Lo anterior es así, porque se sustenta en una premisa subjetiva, dado que se tratan de actos futuros e inciertos, por tanto, de tomar como cierta dicha posibilidad, ello vulneraría el principio de objetividad que rige a la materia electoral, a efecto de configurar la violencia política en razón de género, pues se insiste debe existir una afectación real a los derechos político-electorales, situación que no se advierte del análisis del material probatorio, tanto más si la pericial ofrecida para tal fin fue desechada por el Instituto local y esto no fue controvertido por la demandante.

De ahí, que resulta ineficaz que la actora pretenda defender a la comunidad "LGBTTTIQ+" a que se auto adscribe con base en un interés tuitivo o difuso, pues hasta lo que aquí se ha estudiado, se insiste que de autos no se desprende la afectación real de un derecho político y electoral ni en lo particular y en la referida colectividad.

En otro sentido, la violencia política no está limitada a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que con motivo de las recientes reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se amplía la protección por cuestión de condición de género.

Entre otros, los actos o las omisiones que tengan como finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones o la libertad de organización.

En tal virtud, si bien es cierto el artículo 20 Bis, de ese ordenamiento, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, no se restringe a la limitación, anulación o menoscabo del ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, también lo es que la supuesta falta en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, debe acreditarse, lo que no sucede en la especie.

En efecto, en un inicio, las pretensiones de la actora en la demanda van encaminadas a sostener la vulneración o menoscabo de los derechos político-electorales de la promovente y de la comunidad a que se auto adscribe, derivadas de la declaraciones de la regidora denunciada en su página de Facebook, sin que en ningún momento acredite en autos un menoscabo o impedimento real en el ejercicio de la



función pública que desarrolla como Jefa de Departamento y Encargada de Proyectos Especiales y como comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres, que haga patente la vulneración de sus derechos políticos en sentido estricto.

Tanto más, si las declaraciones de la regidora denunciada no van dirigidas o hacen referencia a alguna persona en lo particular, sino que son vagas y genéricas sobre un tema de falta de identidad de ciertos grupos sociales. Aunado, a que, de la adminiculación del resto del material probatorio, a juicio del suscrito Magistrado tampoco podrían acreditar algún señalamiento al cargo que desempeña la actora dentro del Ayuntamiento que ponga en riesgo la función pública que desempeña o su permanencia en el cargo que ostenta.

En otro orden de ideas, respecto a su argumento de que las conductas denunciadas actualizaron diversas fracciones del artículo 20 ter de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Al caso, debe decirse, que dicho numeral señala que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras cosas, de la manera siguiente:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que **reconocen el ejercicio pleno** de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular **el derecho al voto** libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus **derechos de asociación y afiliación** a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

c) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique **a una candidata** basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

d) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres **en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

e) Restringir **los derechos políticos de las mujeres** con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

f) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer **en ejercicio** de sus derechos políticos;

g) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el **ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales**.

En respuesta a su planteamiento el suscrito Magistrado no advierte que se actualice ninguno de **los supuestos normativos invocados por la actora**, en el caso concreto, por



tanto, no se acredita la existencia de violencia política en razón de género, con base en el artículo invocado.

En efecto, en el caso, no se acredita que la denunciada violara alguna disposición jurídica que reconozca el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, que restringiera sus derechos político-electorales a votar o asociarse políticamente o que distribuyera propaganda con calumnias o difamaciones a alguna candidata a partir de estereotipos.

De igual manera, no se advierten calumnias, difamaciones o injurias a mujeres que ejercen cargos públicos, con el fin de menoscabar su imagen o limitar sus derechos, pues las declaraciones de la regidora denunciada, como se dijo, no van dirigidas o hacen referencia a alguna persona en lo particular, sino que son vagas y genéricas sobre un tema de falta de identidad de ciertos grupos sociales. Además, que, de la adminiculación del material probatorio, tampoco podría acreditarse ni indiciariamente el supuesto en análisis.

Tampoco si se toma como base lo indicado en el artículo 256 BIS, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que, entre otros supuestos, indica que, para configurar la violencia política en razón de género por parte de las autoridades o las personas en el servicio público de órganos de gobierno municipales, esta debe materializarse a través de actos que implicaran ocultar información a la promovente en el desempeño de sus funciones como Jefa de Departamento y Encargada de Proyectos Especiales y como comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres.

Del mismo modo, las manifestaciones de la regidora no se pueden circunscribir a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, ya que esto corresponde a una normatividad que rige a las comunidades indígenas o pueblos originarios, lo que no acontece en la especie, además que la demandante nunca se auto adscribió como indígena.

De lo anterior concluyo que no quedó demostrado que las manifestaciones de la regidora denunciada se trataron de violencia política en razón de género, máxime que, como se ha establecido la vulneración de los derechos políticos debe ser real y objetiva, además que existen requisitos temporales, de persona y de modo, a fin de acreditar el detrimento en su ejercicio.

En ese orden de ideas, como se estableció en líneas anteriores, del estudio sobre derechos político-electorales realizado no se demostró alguna vulneración al derecho al voto libre y secreto de la promovente ni se acreditó que se obstaculizaran sus derechos de asociación y afiliación.

Tampoco se trata de una candidata o funcionaria que ejerza un cargo público de elección popular, que deba ser salvaguardado con base en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues, como se dijo, las funciones que desarrolla la enjuiciante en la administración pública municipal no derivan del derecho a ser votada.

En cuanto a la vulneración de derechos políticos en sentido estricto, no obstante la actora ejerza alguna función o cargo político, público, de poder o de decisión dentro del referido



Ayuntamiento, si no se actualiza la vulneración a sus derechos en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, es claro que no puede acreditarse la violencia política en razón de género por este supuesto.

En ese tenor, resultaría irrelevante si en el caso la regidora era o no su superior jerárquica, como lo afirmó el Tribunal local, pues en todo caso tendría que acreditarse alguna afectación en la permanencia y ejercicio del cargo que desempeña la actora a partir de la conducta denunciada.

De igual forma, sería innecesario analizar si las declaraciones de la regidora denunciada se realizaron en un ejercicio de su derecho de libertad de expresión, toda vez que a ningún fin práctico llevaría tal análisis ante la falta de indicios que demuestren la vulneración de derechos políticos y electorales.

En conclusión, resulta sustancialmente correcta la resolución del Tribunal local de que, en este caso, no se demostraron las afectaciones relacionadas con violencia política que hizo valer la demandante en su escrito de denuncia, por tanto, no se percibe la violación a los principios de tutela judicial efectiva, pro persona, progresividad, igualdad, exhaustividad, a una vida libre de violencia y no discriminación.

Asimismo, se aprecia que sí existió una actuación con perspectiva de género, en atención a que si bien es cierto el órgano jurisdiccional concluyó que no se trató de violencia política, consideró que las manifestaciones denunciadas podrían constituir violencia por razón de género, con base en

las calidades de la actora como grupo históricamente vulnerado como mujer y su adscripción a un género diverso, pero en el ámbito de competencia de otras autoridades.

En tal virtud, contrario a lo sustentado por esta Sala en el fallo aprobado por la mayoría, estimó que las consideraciones que debieron regir en el asunto eran las que se indican en párrafos anteriores, por tanto, en mi concepto los agravios esgrimidos por la actora no pueden prosperar y debió conformarse la sentencia impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.